



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1903/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1903/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la que le recayó el número de folio 0314000206318, a través de la cual requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“1.- Solicito se informe si este instituto o los fideicomisos FIVIEDESU O FICAPRO otorgaron crédito para construcción en el inmueble ubicado en el lote de terreno número 12 de la manzana 87, sección IV, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal o calle Mayas, manzana 87 lote 12 colonia Ajusco. Delegación Coyoacán, Distrito Federal, o en Calle Mayas manzana 87, lote 7, colonia Ajusco. Delegación Coyoacán. Distrito Federal.

2.- Así como conocer la fecha en que fue otorgado.

3.- Así como conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito.

De ser necesario una versión pública” (Sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado previa ampliación del término para dar respuesta la solicitud de información pública, a través del sistema electrónico INFOMEX, le notificó a la particular el Oficio número **CPIE/UT/002349/2018**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la siguiente respuesta:



“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora de Formalización Notarial y Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos, a través del oficio DECF/DFNR/002361/2018, comentó que realizó una búsqueda en los archivos entregados por los Extintos Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU) y Casa Propia (FICAPRO), así como con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos, sin que fuera localizado asunto o trámite que haya sido atendido, por los Extintos Fideicomisos, referente al inmueble con los datos citados en su solicitud de información.

Por su parte el Lic. Sergio Humberto Muñoz Márquez, Director de Mejoramiento de Vivienda, a través del oficio DEO/DMV/001114/2018, comunicó que una vez analizada su solicitud, determinó que la información requerida no corresponde a información pública, toda vez que contiene datos personales, mismos que sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, motivo por el cual, no se puede proporcionar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se establece lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
....”

III. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, refiriendo lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

1.- *La resolución impugnada me causa agravios, en razón de que el sujeto obligado consideró que la información que solicité es confidencial por contener datos personales a los que sólo podrán tener acceso los titulares de los mismos y fundamentar su negativa en artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en el caso en concreto resultan inaplicables. Lo anterior en razón de que la información que solicité no corresponde a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, es decir que con la información solicitada no se puede determinar la identidad de alguna persona, ni mucho menos con esa información de manera directa o indirecta puede ser identificable persona alguna.*

2.- *La resolución impugnada me causa agravios ya que el sujeto obligado en mi perjuicio paso por alto que la información solicitada es respecto a un inmueble localizado en una determinada ubicación que fue señalada en la solicitud de información, por lo que no puede aducir que con esos datos pueda ser localizable una determinada persona haciéndola identificada o identificable, ya que en ningún momento se solicitó algún domicilio personal para que se pudiera conocer cuál es el domicilio en el que habita, vive u ocupa determinada persona.*

En ese entendido la ubicación de un inmueble no puede ser considerado como un dato personal en tanto que no se relaciona con determinada persona. Lo anterior se corrobora con la impresión de la imagen que se obtuvo de la liga <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> de la cual se desprende que al seleccionar un predio o inmueble en el mapa, aparece su ubicación, por lo que al ser la ubicación de un inmueble un dato digital accesible en línea es considerado un dato abierto y no personal conforme a la fracción XI del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado...

3.- La resolución impugnada me causa agravios toda vez que el sujeto obligado determinó de plano y contrario a Derecho que la información requerida era confidencial, puesto que no mencionó en su respuesta de solicitud de acceso a la información pública, cuál es el supuesto contenido en la Ley que se actualiza para clasificar como confidencial la información solicitada, es decir el sujeto obligado no señaló que tipo de datos personales se están protegiendo al clasificar y negarme el acceso a la información petitionada, sino que sólo transcribió el contenido del artículo 186 de la Ley de la materia. Artículo que en su párrafo segundo contiene una lista de supuestos o hipótesis que en caso de que se actualicen, la información sería considerada como confidencial, como son los secretos: 1) bancario, 2) fiduciario, 3) industrial, 4) comercial, 5) fiscal, 6) bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado al omitir señalar a que excepción, supuesto o hipótesis normativa de todas las contenidas en el artículo 186 de la Ley antes invocada se ajusta la información que solicité para considerarla como confidencial y negarme el acceso a ella, transgrede en mi perjuicio el contenido de los artículos 18 y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra expresan:

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

De acuerdo a lo vertido con anterioridad, es de advertirse que el sujeto obligado al no señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de su determinación en el sentido que la hizo y sin que haya expresado que hipótesis normativa se configura para clasificar como confidencial la información que solicité, es evidente que su determinación carece de una adecuada fundamentación y motivación.

4.- La determinación impugnada me causa agravios debido a que el sujeto obligado me negó la información que solicité por considerarla como confidencial, sin embargo como lo he manifestado durante el contenido del presente ocuro, de la solicitud de acceso a la información pública que corre agregada, se desprende que no solicité dato personal alguno con el que se pudiera identificar o hacer identificable a una determinada persona, puesto que el conocer si fue o no otorgado un crédito para construir o edificar en determinada ubicación o lugar, no implica que de manera directa o indirecta se conozca la identidad de una persona. En el mismo sentido el conocer en qué fecha fue otorgado un crédito para determinado inmueble no es un dato personal con el que pueda ser identificada o identificable una determinada persona. Misma situación pasa al conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito.

Esta recurrente insiste en que en ningún momento solicité acceso a datos personales, ya que la solicitud realizada fue concreta y específica sobre la información que requerí y por ello el sujeto obligado debió de igual forma emitir una respuesta concreta a mi solicitud de acceso a la información pública, sin que con ello se vulnere la protección de datos personales de alguna persona determinada que pudiera ser identificada o identificable. Por ejemplo el decir que: El Instituto de Vivienda del Distrito Federal otorgó un crédito para mejoramiento de vivienda en el año 1997 para el inmueble ubicado en calle Mayas, manzana 87 lote 12, colonia Ajusco, delegación Coyoacán, Distrito Federal, sin que existan datos sobre qué nivel y/o piso fue aplicado dicho crédito. Esta información no debe de ser considerada como datos personales, puesto que no hace referencia a persona alguna.

5.- La resolución impugnada me causa agravios, en virtud de que suponiendo sin conceder que la información que solicité es confidencial, el sujeto obligado debió elaborar una versión pública para atender mi solicitud, conforme a lo ordenado en los artículos 27, 176 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la última parte de mi solicitud en la que refiero que en caso de ser necesario sea en una versión pública.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados elaborarán**



versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

*Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados**, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Como podrá observar este Órgano Garante la determinación del sujeto obligado de la cual me inconformo, debe ser revocada a fin de que se ordene al ente público responsable que emita una nueva respuesta en la que se declare procedente que se me proporcione la información solicitada y en caso de ser necesario sea en una versión pública.
...” (sic)*

IV. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus



alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

Atendiendo a sus agravios se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección de Mejoramiento de Vivienda de este organismo, a través del oficio CPIE/UT/002718/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, la cual a través del oficio DEO/DMV/0001316/2018 proporcionó diversa información a fin de otorgar respuesta a sus peticiones originarias, por lo que de manera complementaria al oficio CPIE/UT/002349/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, se le informa lo siguiente:

Respuesta complementaria: El Lic. Sergio Humberto Muñoz Márquez, Director de Mejoramiento de Vivienda, mediante el oficio DEO/DMV/0001316/2018, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar a usted que por parte de la Dirección de Mejoramiento de Vivienda no fue posible proporcionar la información solicitada a [REDACTED], en razón que no proporciono el consentimiento expreso del o la titular del crédito, toda vez que contiene datos personales correspondientes a una tercera persona, distinta al solicitante, mismos que fueron protegidos conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 191, relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México-."

"...Sin embargo, atendiendo la sugerencia propuesta en su oficio CPIE/UT/002718/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, en alcance a mi similar DEO/DMV/0001114/2018 de fecha 05 de octubre de 2018 de manera complementaria y de conformidad con el Lineamiento Vigésimo Primero del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, el cual dice lo siguiente:

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Vigésimo Primero.- Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del Sujeto Obligado, además, sólo podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en relación con las inconformidades del particular, hasta el cierre de instrucción. Aquellas recibidas con



posterioridad únicamente serán agregadas en autos y no podrán ser consideradas como pruebas supervenientes.

Por lo anterior me permito comunicar a usted lo siguiente:

Solicito se informe si este instituto o los fideicomisos FIVIEDESU O FICAPRO otorgaron crédito para construcción en el inmueble ubicado en el lote de terreno número 12 de la manzana 87, sección IV, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal o calle Mayas, manzana 87 lote 12 colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, o en Calle Mayas manzana 87, lote 7, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que dentro de los registros con que cuenta ésta Dirección de Mejoramiento de Vivienda a mi cargo, cuenta con un crédito autorizado para el inmueble ubicado en Mayas Manzana 87, Lote 12, Colonia Ajusco, actualmente alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México.

Así como conocer la fecha en que fue otorgado. 25 de abril de 2014

Así como conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito. De ser necesario una versión pública Nivel a intervenir, 3er. nivel."

De la información proporcionada no se considera necesaria la elaboración de una versión pública. Lo anterior se le informa de conformidad con el Lineamiento Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, así como lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..." (sic)*

Al correo electrónico, le anexo las siguientes documentales:

Oficio numero CPIE/UT/002776/2018, dirigido a la recurrente, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en respuesta complementaria que refiere lo siguiente:



“ ...

Atendiendo a sus agravios se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección de Mejoramiento de Vivienda de este organismo, a través del oficio CPIE/UT/002718/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, la cual a través del oficio DEO/DMV/0001316/2018 proporcionó diversa información a fin de otorgar respuesta a sus peticiones originarias, por lo que de manera complementaria al oficio **CPIE/UT/002349/2018** de fecha 17 de octubre de 2018, se le informa lo siguiente: **Respuesta complementaria:** El Lic. Sergio Humberto Muñoz Márquez, Director de Mejoramiento de Vivienda, mediante el oficio DEO/DMV/0001316/2018, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar a usted que por parte de la Dirección de Mejoramiento de Vivienda no fue posible proporcionar la información solicitada a [REDACTED], en razón que no proporciono el consentimiento expreso del o la titular del crédito, toda vez que contiene datos personales correspondientes a una tercera persona, distinta al solicitante, mismos que fueron protegidos conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 191, relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...."

"...Sin embargo, atendiendo la sugerencia propuesta en su oficio **CPIE/UT/002718/2018** de fecha 14 de noviembre de 2018, en alcance a mi similar **DEO/DMV/0001114/2018** de fecha 05 de octubre de 2018 de manera complementaria y de conformidad con el Lineamiento Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, el cual dice lo siguiente: **Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Vigésimo Primero.-** Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del Sujeto Obligado, además, sólo podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en relación con las inconformidades del particular, hasta el cierre de instrucción. Aquellas recibidas con posterioridad únicamente serán agregadas en autos y no podrán ser consideradas como pruebas supervenientes.

Por lo anterior me permito comunicar a usted lo siguiente:

Solicito se informe si este instituto o los fideicomisos FIVIEDESU O FICAPRO otorgaron crédito para construcción en el inmueble ubicado en el lote de terreno número 12 de la manzana 87, sección IV, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal o calle Mayas, manzana 87 lote 12 colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, o en Calle Mayas manzana 87, lote 7, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal.



*Sobre el particular, me permito comunicar a usted que dentro de los registros con que cuenta ésta Dirección de Mejoramiento de Vivienda a mi cargo, cuenta con un crédito autorizado para el inmueble ubicado en **Mayas Manzana 87, Lote 12, Colonia Ajusco**, actualmente alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México.*

Así como conocer la fecha en que fue otorgado.

25 de abril de 2014

Así como conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito. De ser necesario una versión pública

Nivel a intervenir, 3er. nivel."

De la información proporcionada no se considera necesaria la elaboración de una versión pública. Lo anterior se le informa de conformidad con el Lineamiento Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, así como lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..." (sic)*

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presenta manifestaciones, en los siguientes términos:

"...

ALEGATOS

Como puede apreciarse a simple vista por ese H. Órgano Garante, si bien la información requerida no obedece a una solicitud de acceso a datos personales, lo cierto es que a consideración del área administrativa que detenta la información se trata de información concerniente a una persona física que mediante los datos requeridos y aportados por la



propia solicitante, resulta identificable, es decir su domicilio, parte de su historial crediticio y en qué nivel aplicó el mejoramientos de una vivienda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, que señala:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

En ese sentido se consideró que al no contar con el consentimiento expreso del titular de los datos requeridos, no era susceptible de otorgarse la información requerida por la hoy recurrente.

De igual manera, derivado de la precisión de los datos requeridos, no era posible elaborar una versión pública, ya que en todo caso los datos que se testarían serían los propios datos requeridos por la solicitante.

Por tales razones se optó por indicar a la hoy impetrante que la información requerida no correspondía a información pública, toda vez que contiene datos personales, mismos a los que sólo pueden tener acceso los titulares de los mismos o su representante legal.

No obstante lo anterior, al analizar los agravios expuestos por la recurrente, se solicitó a la Dirección de Mejoramiento de Vivienda que proporcionara los elementos necesarios para formular los correspondientes alegatos o bien, considerara la posibilidad de otorgar la información requerida originalmente por tratarse de datos que se relacionan directamente con un inmueble más no, con una persona física. Por lo que dicha área aportó mayor información relacionada con la petición originaria de la recurrente y con sus agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión.

Por tal razón, de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, administrado con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió una respuesta complementaria a la hoy recurrente a través del oficio CPIE/UT/002776/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, en el cual en su parte toral se le informó lo siguiente:

"Atendiendo a sus agravios se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección de Mejoramiento de Vivienda de este organismo, a través del oficio CPIE/UT/002718/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, la cual a través del oficio DEO/DMV/0001316/2018 proporcionó diversa información a fin de otorgar respuesta a sus peticiones originarias, por lo que de manera complementaria al oficio CPIE/UT/002349/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, se le informa lo siguiente: Respuesta complementaria: El Lic. Sergio Humberto Muñoz Márquez, Director de Mejoramiento de Vivienda, mediante el oficio DEO/DMV/0001316/2018, señaló lo siguiente:



"Sobre el particular, me permito informar a usted que por parte de la Dirección de Mejoramiento de Vivienda no fue posible proporcionar la información solicitada a [REDACTED], en razón que no proporciono el consentimiento expreso del o la titular del crédito, toda vez que contiene datos personales correspondientes a una tercera persona, distinta al solicitante, mismos que fueron protegidos conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 191, relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "...Sin embargo, atendiendo la sugerencia propuesta en su oficio

010 CPIE/UT/002718/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, en alcance a mi similar DEO/DMV/0001114/2018 de fecha 05 de octubre de 2018 de manera complementaria y de conformidad con el Lineamiento Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, el cual dice lo siguiente:

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Vigésimo Primero.- Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del Sujeto Obligado, además, sólo podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en relación con las inconformidades del particular, hasta el cierre de instrucción. Aquellas recibidas con posterioridad únicamente serán agregadas en autos y no podrán ser consideradas como pruebas supervenientes.

Por lo anterior me permito comunicar a usted lo siguiente:

Solicito se informe si este instituto o los fideicomisos FIVIEDESU O FICAPRO otorgaron crédito para construcción en el inmueble ubicado en el lote de terreno número 12 de la manzana 87, sección IV, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal o calle Mayas, manzana 87 lote 12 colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, o en Calle Mayas manzana 87, lote 7, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que dentro de los registros con que cuenta ésta Dirección de Mejoramiento de Vivienda a mi cargo, cuenta con un crédito autorizado para el inmueble ubicado en Mayas Manzana 87, Lote 12, Colonia Ajusco, actualmente alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México.

*Así como conocer la fecha en que fue otorgado.
25 de abril de 2014*

Así como conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito. De ser necesario una versión pública

*Nivel a intervenir,
3er. nivel."*



De la información proporcionada no se considera necesaria la elaboración de una versión pública. Lo anterior se le informa de conformidad con el Lineamiento Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, así como lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En ese orden de ideas, se considera que este Instituto en todo momento actuó en apego a los Principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que de ninguna manera ha violentado lo establecido en el artículo 62 Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.

Por lo que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, ya que ese organismo en ningún momento fue omiso en dar atención a la solicitud de la particular, sino por el contrario atendió la solicitud de información pública, de acuerdo a la Ley de la materia; en tal virtud, esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos de la solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 62.- Se consideraran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;*



IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

De igual manera, me permito informar a ese H. Órgano Garante que la respuesta complementaria formulada a través del oficio CPIE/UT/002776/2018 fue notificada a la recurrente por medio de los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] proporcionados en el proemio de su ocurso de cuenta mediante el cual interpuso el recurso que nos ocupa. De dicha notificación se marcó copia de conocimiento a ese H. Órgano Garante por medio del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx tal y como se comprueba con la impresión del acuse de correo electrónico. (ANEXO 1)

Por lo anteriormente declarado, esta Unidad de Transparencia adscrita al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, hace la manifestación de que a la hoy recurrente se le ha proporcionado puntual respuesta a sus requerimientos originales y a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se puede notar que se contestó de manera concreta y completa a lo requerido por la solicitante de información hoy recurrente.

Asimismo se hace la manifestación de que se tomen en consideración los puntos que se plasmaron de manera complementaria en el alcance de respuesta a la solicitud con folio 0314000206318, esto para hacerle ver a esa autoridad competente, que el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México así como la Unidad de Transparencia adscrita al mismo, cumplió con los lineamientos señalados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 párrafo cuarto fracciones I, II, III, IV, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano. Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los



puntos relacionados en el presente alegato y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.*
- 2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.*

Con dicho sustento se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete EL SOBRESEIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1903/2018, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0314000206318, por carecer de materia, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En su defecto se solicita a ese H. Órgano Garante INFOCDMX, realice la confirmación de la respuesta proporcionada; al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, y mediante un alcance complementario, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y habiendo agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia.

..”. (sic)

Al correo electrónico, le anexo las siguientes documentales:

- Oficio numero **CPIE/UT/002783/18**, dirigido a la Subdirectora de Procedimientos de este Instituto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Constancia de notificación al recurrente de la respuesta complementaria.



VII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, formulados alegatos, haciendo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante ocurso, el recurrente, desahoga la vista en relación con la respuesta complementaria, manifiesta lo que a su derecho convenga y exhibe las pruebas, en los siguientes términos:



“ ...

Es de advertirse que con el contenido de la llamada respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado e identificada como OFICIO No CPIE/UT/002776/2018, el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, a pesar de intentarlo, no logró proporcionar de manera completa, concreta, puntual y congruente una respuesta a mi solicitud de información pública.

Es posible que el Sujeto Obligado en atención a los principios de buena fe y máxima publicidad haya tratado de dar una respuesta a mi solicitud de información con la llamada respuesta complementaria, sin embargo del documento identificado como OFICIO No CPIE/UT/002776/2018, se desprende que la respuesta fue emitida de manera incompleta y por ende incongruente, ello es así, ya que de acuerdo al contenido de mi solicitud de información pública se podrá observar que requiero saber si el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, así como los fideicomisos FIVIDESU o FICAPRO, otorgaron crédito para construcción o edificación en un inmueble, sin que se me haya dado una respuesta acordé y completa con la información solicitada.

Ahora veamos, que si bien es cierto que en el escrito por medio del cual hice valer el recurso de revisión, manifesté como parte de mis agravios que la solicitud realizada f específica sobre la información que requerí y por ello el sujeto obligado debió de igual forma emitir una respuesta concreta a mi solicitud de acceso a la información pública y que derivado de esas manifestaciones, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que a su consideración fue concreta, también es cierto que a consideración de esta recurrente, esa información fue incompleta ya que sólo se me proporcionó parte de ella.

Lo anterior es así, puesto que solicité saber si el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, así como los fideicomisos FIVIDESU o FICAPRO, otorgaron crédito respecto a un inmueble localizado en una determinada ubicación y en ese sentido el verbo otorgar en mi petición, esta conjugado en tiempo pretérito perfecto simple o también llamado pasado simple, lo que quiere decir que la acción de otorgar el crédito ya fue completada, independientemente si dicho crédito está o no vigente, o que ya se haya o no cubierto el monto de ese crédito o créditos.

Veamos que el Sujeto Obligado, en su llamada respuesta complementaria informa que cuenta con un crédito autorizado para ese inmueble, ósea que el crédito está vigente, pues hace referencia al tiempo presente, dejando abierta la posibilidad de que tenga registrados otros créditos que fueron otorgados y que ya no se encuentran vigentes.

En ese entendido es por lo que la suscrita alega que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta al alcance de la primigenia no es completa, concreta, puntual y congruente con mi solicitud, ya que de la misma se desprende que hago



referencia a créditos tanto vigentes, como no vigentes para el inmueble que puede ser localizado con los datos de ubicación que proporcioné.

La parte de la llamada respuesta complementaria a la que hago alusión es la siguiente:

"Sobre el particular, me permito comunicar a usted que dentro de los registros con que cuenta ésta Dirección de Mejoramiento de Vivienda a mi cargo, **cuenta** con un crédito autorizado para el inmueble ubicado en [REDACTED]"

Conforme a lo señalado por esta inconforme, considero que se me tuvo que informar si únicamente se encontraba registrado ese crédito, para de esa forma excluir la existencia de cualquier otro crédito vigente o no vigente.

Dado que en la vista que se me dio y que se desahoga con este éste escrito, se me indica que tengo tres días para manifestar lo que a mi derecho convenga, a este Órgano Garante hago la siguiente manifestación y petición: con el propósito de que sea privilegiada la solución del presente asunto por encima de cualquier formalismo procedimental, a fin de evitar procesos posteriores y dada la buena fe a la que ha hecho alusión el Sujeto Obligado, **solicito a éste Instituto de Transparencia que con el contenido del presente ocurso, se le de vista al Sujeto Obligado**, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, e informe de ser el caso, si el crédito que señaló en su llamada respuesta complementaria, es el único que tiene registrado dentro de sus archivos, y en caso de que existan otros créditos vigentes o no vigentes que tenga registrados dentro de sus archivos respecto al inmueble antes referido, haga un señalamiento de la fecha en que se otorgó u otorgaron dicho crédito o créditos y nivel a intervenir o intervenido, tal y como lo hizo en su llamada respuesta complementaria con el crédito otorgado el 25 de abril de 2014 y nivel a intervenir, 3er. nivel.

PRUEBAS

Ofrezco como medios de prueba de mi parte:

1.- Todas y cada una de las documentales y constancias que acompañé a mi escrito de recurso de revisión.

2.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita. Probanzas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios de mí escrito inicial y manifestaciones que aquí se hacen valer.

Medios de convicción que son idóneos para acreditar que se vulneró mi derecho fundamental de Acceso a la Información Pública por parte del sujeto obligado y que conforme a derecho se me debe proporcionar la información solicitada
..." (Sic)



IX. El catorce de diciembre dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al recurrente, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen y ofreciendo pruebas, en relación a la emisión y notificación de una respuesta complementaria del Sujeto Obligado, las cuales serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual manera con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria en atención al agravio esgrimido por la parte recurrente y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio



preferente, por lo que se procede a realizar el análisis de sobreseimiento, previsto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

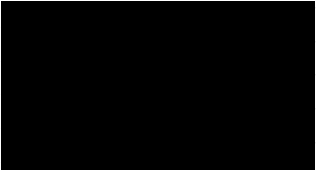
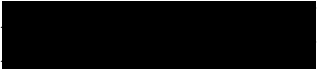
...

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

SOLICITUD DE INFORMACION	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- <i>“Solicito se informe si este instituto o los fideicomisos FIVIEDESU O FICAPRO otorgaron crédito para construcción</i>	“ ... AGRAVIOS <i>1.- La resolución impugnada me causa agravios, en razón de que el sujeto obligado consideró que la información</i>	<i>Sobre el particular, me permito comunicar a usted que dentro de los registros con que</i>



en el inmueble ubicado en el lote de terreno número  . Distrito Federal.	que solicité es confidencial por contener datos personales a los que sólo podrán tener acceso los titulares de los mismos y fundamentar su negativa en artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en el caso en concreto resultan inaplicables. Lo anterior en razón de que la información que solicité no corresponde a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, es decir que con la información solicitada no se puede determinar la identidad de alguna persona, ni mucho menos con esa información de manera directa o indirecta puede ser identificable persona alguna.	cuenta ésta Dirección de Mejoramiento de Vivienda a mi cargo, cuenta con un crédito autorizado para el inmueble ubicado en  en la Ciudad de México.
2.- Así como conocer la fecha en que fue otorgado.	que solicité es confidencial por contener datos personales a los que sólo podrán tener acceso los titulares de los mismos y fundamentar su negativa en artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en el caso en concreto resultan inaplicables. Lo anterior en razón de que la información que solicité no corresponde a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, es decir que con la información solicitada no se puede determinar la identidad de alguna persona, ni mucho menos con esa información de manera directa o indirecta puede ser identificable persona alguna.	Así como conocer la fecha en que fue otorgado. 25 de abril de 2014
3.- Así como conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito. De ser necesario una versión pública” (Sic)	2.- La resolución impugnada me causa agravios ya que el sujeto obligado en mi perjuicio paso por alto que la información solicitada es respecto a un inmueble localizado en una determinada ubicación que fue señalada en la solicitud de información, por lo que no puede aducir que con esos datos pueda ser localizable una determinada persona haciéndola identificada o identificable, ya que en ningún momento se solicitó algún domicilio personal para que se pudiera conocer cuál es el domicilio en el que habita, vive u ocupa determinada persona. En ese entendido la ubicación de un inmueble no puede ser considerado como un dato personal en tanto que no se relaciona con determinada persona. Lo anterior se corrobora con la impresión de la imagen que se obtuvo de la liga http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/sedu/vi/ de la cual se desprende que al seleccionar un predio o inmueble en el	Así como conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito. De ser necesario una versión pública Nivel a intervenir, 3er. nivel."



	<i>mapa, aparece su ubicación, por lo que al ser la ubicación de un inmueble un dato digital accesible en línea es considerado un dato abierto y no personal conforme a la fracción XI del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</i> <i>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i> <i>XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado...</i> 3.- <i>La resolución impugnada me causa agravios toda vez que el sujeto obligado determinó de plano y contrario a Derecho que la información requerida era confidencial, puesto que no mencionó en su respuesta de solicitud de acceso a la información pública, cuál es el supuesto contenido en la Ley que se actualiza para clasificar como confidencial la información solicitada, es decir el sujeto obligado no señaló que tipo de datos personales se están protegiendo al clasificar y negarme el acceso a la información peticionada, sino que sólo transcribió el contenido del artículo 186 de la Ley de la materia. Artículo que en su párrafo segundo contiene una lista de supuestos o hipótesis que en caso de que se actualicen, la información sería considerada como confidencial, como son los secretos: 1) bancario, 2) fiduciario, 3) industrial, 4) comercial, 5) fiscal, 6) bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos</i>	
--	--	--



	<i>obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.</i> <i>Aunado a lo anterior el sujeto obligado al omitir señalar a que excepción, supuesto o hipótesis normativa de todas las contenidas en el artículo 186 de la Ley antes invocada se ajusta la información que solicité para considerarla como confidencial y negarme el acceso a ella, transgrede en mi perjuicio el contenido de los artículos 18 y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra expresan:</i> <i>Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</i> <i>Artículo 169. <u>La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad,</u> de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.</i> <i>Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.</i> <i>Los titulares de las Áreas de los sujetos</i>	
--	---	--



	<i>obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</i> <i>Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.</i> <i>De acuerdo a lo vertido con anterioridad, es de advertirse que el sujeto obligado al no señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de su determinación en el sentido que la hizo y sin que haya expresado que hipótesis normativa se configura para clasificar como confidencial la información que solicité, es evidente que su determinación carece de una adecuada fundamentación y motivación.</i> <i>4.- La determinación impugnada me causa agravios debido a que el sujeto obligado me negó la información que solicité por considerarla como confidencial, sin embargo como lo he manifestado durante el contenido del presente recurso, de la solicitud de acceso a la información pública que corre agregada, se desprende que no solicité dato personal alguno con el que se pudiera identificar o hacer identificable a una determinada persona, puesto que el conocer si fue o no otorgado un crédito para construir o edificar en determinada ubicación o lugar, no implica que de manera directa</i>	
--	--	--



	<i>o indirecta se conozca la identidad de una persona. En el mismo sentido el conocer en qué fecha fue otorgado un crédito para determinado inmueble no es un dato personal con el que pueda ser identificada o identificable una determinada persona. Misma situación pasa al conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito.</i> <i>Esta recurrente insiste en que en ningún momento solicité acceso a datos personales, ya que la solicitud realizada fue concreta y específica sobre la información que requerí y por ello el sujeto obligado debió de igual forma emitir una respuesta concreta a mi solicitud de acceso a la información pública, sin que con ello se vulnere la protección de datos personales de alguna persona determinada que pudiera ser identificada o identificable. Por ejemplo el decir que: El Instituto de Vivienda del Distrito Federal otorgó un crédito para mejoramiento de vivienda en el año 1997 para el inmueble ubicado en calle</i> <i>[REDACTED]</i> <i>Distrito Federal, sin que existan datos sobre qué nivel y/o piso fue aplicado dicho crédito. Esta información no debe de ser considerada como datos personales, puesto que no hace referencia a persona alguna.</i> 5.- <i>La resolución impugnada me causa agravios, en virtud de que suponiendo sin conceder que la información que solicité es confidencial, el sujeto obligado debió elaborar una versión pública para atender mi solicitud, conforme a lo ordenado en los artículos 27, 176 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en</i>	
--	--	--



	<i>atención a la última parte de mi solicitud en la que refiero que en caso de ser necesario sea en una versión pública.</i> <i>Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.</i> <i>Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</i> <i>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</i> <i>II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o</i> <i>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</i> <i>Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.</i> <i>Como podrá observar este Órgano Garante la determinación del sujeto</i>	
--	--	--



	<i>obligado de la cual me inconformo, debe ser revocada a fin de que se ordene al ente público responsable que emita una nueva respuesta en la que se declare procedente que se me proporcione la información solicitada y en caso de ser necesario sea en una versión pública. ...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo* de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0314000206318; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el que el recurrente formula agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como la respuesta complementaria emitida mediante oficio número CPIE/UT/002776/2018, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.

En este sentido resulta pertinente recordar que el particular solicitó saber si ese instituto o los fideicomisos FIVIEDESU O FICAPRO, otorgaron crédito para construcción o edificación en el inmueble ubicado en el lote de terreno número 12 (doce) de la manzana 87 (ochenta y siete), sección IV (cuatro), colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal o calle Mayas, manzana 87 (ochenta y siete) lote 12 (doce), colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, así como conocer la fecha en que fue otorgado el crédito, y el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito; de ser necesario, proporcionar una versión pública.

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado le notificó a la particular que la información requerida no corresponde a información pública, toda vez que contiene datos personales, de los que sólo podrá tener acceso a ellos los titulares de los mismos, motivo por el cual, no se puede proporcionar la información solicitada, lo anterior de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Respuesta que le causó inconformidad al particular, manifestando que el Sujeto Obligado, no le proporcionó la información de sus interés, porque la información solicitada es información confidencial, por contener datos personales a los que sólo podrán tener acceso los titulares de los mismos, fundando su negativa en artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, es inaplicables dichos argumentos, debido que la información solicitada no corresponde a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, es decir, con la información solicitada no se puede determinar la identidad de alguna persona, ni mucho menos con esa información de manera directa o indirecta puede ser identificable persona alguna, ya que no se solicitó algún domicilio personal para que se pudiera conocer cuál es el domicilio en el que habita, vive u ocupa determinada persona.

Lo anterior se corrobora con la impresión de la imagen que se obtuvo de la liga <http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, de la cual se desprende que al seleccionar un predio o inmueble en el mapa, aparece su ubicación, por lo que al ser la ubicación de un inmueble un dato digital accesible en línea es considerado un dato abierto y no personal conforme a la fracción XI del artículo 6 de la Ley de la Materia, asimismo y toda vez que el Sujeto Obligado determinó de plano y contrario a Derecho que la información requerida era confidencial, no mencionó cuál es el supuesto contenido en la Ley que se actualiza para clasificar como confidencial la información solicitada, es decir el Sujeto Obligado no señaló que tipo de datos personales se están protegiendo, sino que sólo transcribió el contenido del artículo 186 de la Ley de la Materia, por lo que transgrede en mi perjuicio el contenido de los artículos 18 y 169 de la Ley de la Materia.



Por lo que el Sujeto Obligado, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión de su determinación en el sentido que la hizo y sin que haya expresado que hipótesis normativa se configura para clasificar como confidencial la información que se le solicitó, es evidente que su determinación carece de una adecuada fundamentación y motivación.

Asimismo, no se solicitó dato personal alguno con el que se pudiera identificar o hacer identificable a una determinada persona, puesto que el conocer si fue o no otorgado un crédito para construir o edificar en determinada ubicación o lugar, no implica que de manera directa o indirecta se conozca la identidad de una persona.

En el mismo sentido, el conocer en qué fecha fue otorgado un crédito para determinado inmueble no es un dato personal con el que pueda ser identificada o identificable una determinada persona; misma situación pasa al conocer el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito, es entonces que suponiendo sin conceder que la información que solicito es confidencial, el Sujeto Obligado, debió elaborar una versión pública para atender mi solicitud, conforme a lo ordenado en los artículos 27, 176 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la última parte de mi solicitud, en la que refiero que en caso de ser necesario sea en una versión pública.

Ahora bien, si de las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que en atención a los agravios formulados por el recurrente, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, con fundamento en artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificó a la particular que dentro de los registros con que cuenta la Dirección de Mejoramiento de Vivienda, se localizó que el _____ inmueble ubicado _____ en la Ciudad de México, cuenta con un crédito autorizado (1); otorgado con fecha 25 (veinticinco) de abril de 2014 (dos mil catorce) (2), y el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito es el nivel 3ro (tercero, por lo que no se considera necesaria la elaboración de una versión pública, de la información solicitada (3), este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria, se encuentra revestida de legalidad en términos del artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

Debido que, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado



el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Porque en atención al agravio esgrimido por la particular, el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, con fundamento en artículo 219 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificó que dentro de los registros con que cuenta la Dirección de Mejoramiento de Vivienda, se localizó que el inmueble ubicado en Mayas Manzana 87, Lote 12, Colonia Ajusco, actualmente alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, cuenta con un crédito autorizado (1); otorgado con fecha 25 (veinticinco) de abril de 2014 (dos mil catorce) (2), y el nivel y/o piso en que fue aplicado dicho crédito es el nivel 3ro (tercero, por lo que no se considera necesaria la elaboración de una versión pública, de la información solicitada (3), aunque el particular, al desahogar la vista que se le mandó dar con la respuesta complementaria, manifestó que el Sujeto Obligado, no logró proporcionar de manera completa, concreta, puntual y congruente, a su solicitud de información pública, este Órgano Colegiado, considera que la respuesta complementaria, también cumple con el principio de fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado,* es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*



Por tal motivo, es de concluirse que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, atendió la solicitud de información pública de la parte recurrente, en atención al agravio esgrimido, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando sin materia el presente recurso de revisión, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco



votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito



en Materia Administrativa en esta Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**